



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

**REFERENCIA:** 08758-4189-001-2020-00130-00  
**PROCESO:** APREHENSION VEHICULO  
**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA S.A.  
**DEMANDADOS:** JHON JAIRO ACOSTA MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su Despacho la presente demanda de APREHENSION VEHICULO, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese a proveer.

Soledad, agosto 5 de 2020.

*Janny Guilloth Polo*

JANNY GUILLOTH POLO

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD-**  
Soledad, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda APREHENSION VEHICULO promovida por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, y en contra de **JHON JAIRO ACOSTA MARTINEZ**, en la cual solicitan:

- Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía que se describe a continuación PLACAS DTX-747, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, LINEA PICANTO MEC-1.1., MDELO 2018, COLOR BALNCO, CHASIS KNAB2511AJTO17119, MOTOR G3LAHD006181, SERVICIO PARTICULAR.
- Para tal efecto, sírvase oficiar los entes competentes, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Al respecto, manifiesto que al parecer el vehículo está movilizándose inicialmente en la ciudad de Barranquilla.
- Que en el oficio que se libre para tal fin, se ordene que tan pronto el vehículo sea inmovilizado, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado BANCO PICHINCHA S.A., en el lugar que este o a s apoderado disponga a Nivel nacional.
- A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que:

El Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

*“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.*

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(.....).*

**PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad  
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Por otro lado, el artículo 57 de la Ley 1676 de 2.013 dispone que la competencia de los procesos incluidos en la Ley de Garantía Mobiliaria son los Jueces Civiles Municipales, para mayor ilustración procederá el Despacho a transcribir la norma en comento a continuación *“ARTÍCULO 57. COMPETENCIA. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el **Juez Civil competente** y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia”.* (Negrita y Subrayado del Despacho); concomitante con lo anterior el artículo 66 de la misma ley dispone en su párrafo *“PARÁGRAFO. Cualquier otro tipo de defensa o excepción propuesto en este trámite, recibirá el trámite previsto en el Código General del Proceso para el trámite declarativo, una vez adjudicado el bien en garantía o efectuada su realización, adjudicación o realización que no se verán afectadas por el resultado del trámite posterior. **El juez civil competente** dará un término de diez (10) días contados a partir de la adjudicación o realización, para que el acreedor garantizado presente sus consideraciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer”.* (Negrita y Subrayado del Despacho).

Una vez revisada, la demanda presentada y de la normatividad arriba transcrita, advierte el Despacho que no es competente para conocer de la misma, en razón a la competencia, ya que se encuentra indicado en la Ley 1676 de 2.013, que frente a los procesos de garantías mobiliarias y su ejecución los competentes para conocer de tales procesos son los Juzgado Civiles Municipales de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda y dispondrá remitirla a los **Juzgados Civiles Municipales de Soledad en turno**, a fin de que sea sometida al reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los Juzgado Municipales de Soledad en reparto, a fin de que sea sometida al reparto, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 06-08-2020 se  
Notifico por Estado No. 053 la anterior providencia.

*Janny Guilloth Polo*  
**JANNY GUILLOTH POLO**  
**SECRETARIA**